

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0294-2008-JUS.- APRUEBAN REGLAMENTO DEL  
REGISTRO DE NOTARIOS**

Lima, 23 de mayo de 2008

VISTO, el Oficio N° 469-2008-JUS/CN de la Secretaría Técnica del Consejo del Notariado;  
y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 5° del Decreto Ley N° 25993, y el inciso h) del artículo 6° del Decreto Supremo N° 019-2001-JUS, establecen como función del Ministerio de Justicia el normar, supervisar y evaluar la función notarial;

Que, el artículo 142 inciso b) del Decreto Ley N° 26002 - Ley del Notariado, establece como atribución del Consejo del Notariado, entre otras, el ejercer la vigilancia de la función notarial, a través del Colegio de Notarios, sin perjuicio de su intervención directa cuando así lo determine;

Que, es necesario dentro del procedimiento de reordenamiento del acervo documentario y antecedentes que obran en el Consejo del Notariado, la necesidad de contar con información vinculada a la identidad, nombramiento, currículum vitae y otros relacionados con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 26002 - Ley del Notariado;

Que, el inciso b) del artículo 6 del Reglamento del Consejo del Notariado aprobado por el Decreto Supremo N° 005-94-JUS, señala como una de las funciones de la Secretaría Técnica del Consejo del Notariado, llevar y controlar el Registro de Notarios;

Que, a efectos de realizar una permanente y mejor supervisión y evaluación de la función notarial es necesario que el Consejo del Notariado, cuente con la información necesaria sobre cada uno de los notarios, a nivel nacional, razón por la cual es imprescindible dictar las normas destinadas a implementar el Registro de Notarios a cargo de la Secretaría Técnica del Consejo del Notariado, en el cual se registre toda la información referida;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; Decreto Ley N° 25993 - Ley Orgánica del Sector Justicia; y Decreto Supremo N° 019-2001-JUS, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el Reglamento del Registro de Notarios, cuyo texto y anexo forman parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Derogar la Resolución Ministerial N° 175-2007-JUS y demás normas modificatorias.

Artículo 3°.- Los Colegios de Notarios que a la fecha no hayan entregado la totalidad de los documentos que fueron requeridos por el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 175-2007-JUS, deberán cumplir con completar los documentos conforme las modificaciones de la presente resolución, en un plazo máximo de 90 días calendario contados a partir del día siguiente de publicada la presente norma. Para tal efecto, deberán requerir a los Notarios la remisión de los documentos pertinentes, conforme a lo establecido en el artículo 5° del Reglamento aprobado por la presente Resolución.

Artículo 4°.- Los notarios que hayan cumplido con remitir la totalidad de los documentos que fueron requeridos por el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 175-2007-JUS, deberán actualizar la información correspondiente al Registro de Notarios, incluyendo los antecedentes judiciales durante el mes de enero del año 2009.

Regístrese, comuníquese y publíquese

ROSARIO DEL PILAR FERNÁNDEZ FIGUEROA  
Ministra de Justicia

## REGLAMENTO DEL REGISTRO DE NOTARIOS

Artículo 1°.- Registro de Notarios.- En el Registro de Notarios, a cargo de la Secretaria Técnica del Consejo del Notariado, se registran a los notarios en ejercicio, a nivel nacional, organizado en función al Distrito Notarial en el que desempeñan sus funciones, con precisión de la localización distrital para la cual ha sido nombrado.

Artículo 2°.- Del Registro.- El Registro de Notarios debe ser actualizado permanentemente, a fin de poder contar con información fidedigna y vigente sobre la situación de cada notario.

Artículo 3°.- Del contenido del Registro.- El Registro de Notarios debe contener la siguiente información:

- Datos personales del notario, en el que se incluirán los nombres completos, dirección de su oficina notarial, domicilio real, teléfonos y correo electrónico.

- Fecha de expedición del título de abogado, cuando corresponda.

- Resolución de nombramiento como notario.

- Información del contenido del certificado de antecedentes penales.

- Información del contenido del certificado de antecedentes judiciales.

- Información del contenido del certificado médico.

- Información de las sanciones impuestas al notario.

Artículo 4°.- De la documentación sustentatoria.- El Registro de Notarios debe estar sustentado en la siguiente documentación:

1 Ficha de datos personales del notario, conforme al Anexo adjunto a la presente resolución.

2. Copia legalizada del documento nacional de identidad.

3. Copia legalizada de la partida de nacimiento, o de ser el caso, copia legalizada de la partida de bautismo, emitida por la autoridad eclesiástica correspondiente, para el caso de los nacidos antes de 1936.

4. Copia legalizada del título profesional de abogado.

5. Copia legalizada de la resolución de nombramiento.

6. Copia legalizada del título de notario.

7. Currículum vitae documentado

8. Certificado de antecedentes penales actualizado.

9. Certificado médico, conforme a las siguientes especificaciones:

- Para los notarios hasta los sesenta y nueve (69) años, el certificado será expedido por un Médico Internista y visado por la Dirección Regional de Salud.

- Para los notarios entre setenta (70) y setenta y nueve (79) años de edad, se requerirá un certificado médico expedido por Médico Internista y un certificado médico expedido por Médico Psiquiatra, ambos visados por la Dirección Regional de Salud.

- Para los notarios de 80 a más años de edad, el certificado médico deberá ser expedido por un Médico Legista adscrito al Ministerio Público.

10. Certificado de antecedentes judiciales actualizado.

11. Copia certificada de las resoluciones consentidas, emitidas por el Colegio de Notarios respectivos, por las que se imponen sanciones a los notarios.

En el caso de notarios no abogados, deberán presentar los documentos que acrediten sus estudios realizados, encontrándose exentos de presentar el documento indicado en el numeral 4 del presente artículo.

Los notarios deberán remitir la documentación que corresponda a sus respectivos Colegios de Notarios, para los efectos que se indican en el artículo 5° de la presente resolución.

Excepcionalmente y sin perjuicio de la edad el Consejo del Notariado o la Junta Directiva del Colegio de Notarios, podrá solicitar en cualquier momento la presentación de un certificado médico otorgado por Médico Legista adscrito al Ministerio Público, quedando obligado el notario a cumplir en un plazo no mayor de 20 días calendario, el incumplimiento de la presente dentro del plazo establecido implicará la presunción de estar inmerso en lo establecido en el inciso e) del artículo 21 de la Ley 26002 - Ley del Notariado en consecuencia será causal de cese.

Artículo 5°.- De la responsabilidad de presentar la documentación.- Los notarios deberán proporcionar al Colegio de Notarios correspondiente, la documentación requerida en el artículo 4° del presente Reglamento, para efectos de su remisión al Consejo del Notariado, dentro de los plazos establecidos.

En caso que los Notarios no remitan al colegio respectivo la documentación señalada a efecto de dar cumplimiento a la obligación, dará lugar a apertura de proceso disciplinario, con conocimiento del Consejo del Notariado, bajo responsabilidad del Decano.

Artículo 6°.- De la actualización del certificado de salud.- Respecto de los notarios hasta los 69 años, deberán remitir el certificado médico actualizado cada dos años. A partir de los 70 años en adelante, deberán remitir los certificados médicos actualizados cada año.

La oportunidad de cumplimiento de esta obligación, será hasta el último día hábil del mes de enero del año correspondiente, conforme al procedimiento establecido en el artículo 5° del presente Reglamento.

Artículo 7°.- De la actualización de los Certificados de Antecedentes Penales y Judiciales.- La actualización de los Certificados de Antecedentes Penales y Judiciales será anual para todos

los notarios. La oportunidad de cumplimiento de esta obligación, será hasta el último día hábil del mes de enero del año correspondiente, conforme al procedimiento establecido en el artículo 5° del presente Reglamento.

Artículo 8°.- Registro Especial.- La Secretaría Técnica del Consejo del Notariado, llevará un Registro Nacional Especial de los Notarios que han cesado por las causales a que se refiere el Artículo 21 del Decreto Ley N° 26002 - Ley del Notariado, modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 27567.

El Registro Nacional Especial, debe contener la siguiente información:

- Nombre y apellidos del notario cesado.
- Causal de cese.
- Número y fecha de expedición de la Resolución de Cese.

Para efectos de la implementación del Registro referido en el presente artículo, los Colegios de Notarios deberán remitir la documentación sustentatoria.

ANEXO

CONSEJO DEL NOTARIADO - REGISTRO  
DE NOTARIOS

FICHA DE DATOS PERSONALES

Apellidos y Nombres

Distrito Notarial

Localización notarial

Documento Nacional de Identidad

Fecha de nacimiento

Dirección del oficio notarial

Teléfono

Correo electrónico

Domicilio real

N° de Resolución de nombramiento

Fecha de la resolución de nombramiento

N° de colegiatura (Colegio de Notarios)